

En doce de abril de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0279/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

- Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...**
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
 - II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
 - VI. Se trate de una consulta, o*
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

En términos de lo anterior, cabe aclarar que el recurrente manifiesta que: **"La información proporcionada en respuesta a las preguntas solicitadas no es correcta o no es adecuada a lo solicitado, si bien algunas preguntas se repiten, es para corroborar sus respuestas, sin embargo también existen preguntas que son parecidas, y que no fueron contestadas, los porcentajes de personas son ficticios en el sentido que si tienen cierta cantidad de empleados que y según lo que reportan como base de empleados es 22 empleados, por lo que no pueden informar que tienen porcentajes que den como resultado un número de personas y decimales de las mismas, así mismo no existe puntualidad perfecta ni asistencia perfecta, por lo que es de obviedad que la información es inventada, así mismo en el sentido de que se solicitan los métodos, técnicas, estrategias para determinar algunos resultados, se limitan a emitir únicamente porcentajes o resultados numéricos, mas no indicar lo solicitado, de tal manera y por obviedad podemos persistir que la información es falsa, esto debido a que la información que se puede medir por medios matemáticos, así por ejemplo las**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacatlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0279/2024

respuestas que infieren el desempeño del trabajo de algunos departamentos en donde indican que se lleva a cabo con apego a lo estipulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a lo establecido en las recomendaciones de la CNDH y si se comparan con los mismos datos que la CNDH reflejaan de sus visitas nos indica lo opuesto, es claro que no existe transparencia en la información ni existe veracidad de la misma.”, debe considerarse que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia de lo anterior, cobra vigor los supuestos previstos en las fracciones III y V del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que el recurso será **desechado por improcedente** cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley Estatal de la materia, así como cuando se **impugne la veracidad de la información** proporcionada; por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio señalado por el recurrente para tal efecto, que en el caso que nos ocupa es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NL/P3/RR-0279/2024-SGLL